

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 236

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 81-736-31-84-001-2022-00181-01
RAD. INTERNO: 2022-00139
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ROSA EMILIANA GALINDO DOMÍNGUEZ a favor de su
cuñado FELIX ARBEY PRADA PUERTA
ACCIONADOS: SANITAS EPS-S Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por SANITAS EPS-S contra la sentencia de mayo 3 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca¹, mediante la cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora ROSA EMILIANA GALINDO DOMÍNGUEZ manifestó en su escrito de tutela², que su agenciado FELIX ARBEY PRADA PUERTA tiene 31 años de edad, pertenece a la población víctima de desplazamiento forzado, se encuentra afiliado a la EPS-S SANITAS en el régimen subsidiado, el 18 de abril de la presente anualidad ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos-UCI del Hospital del Sarare E.S.E. por recibir múltiples heridas con arma de fuego, y debido a su crítico estado de salud los médicos tratantes le ordenaron «*remisión a la especialidad de Neurocirugía + Cirugía Maxilofacial, en avión ambulancia medicalizado urgente*», sin que a la fecha de interposición de la tutela se hubiera materializado el traslado.

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 12

Con fundamento en lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y fines del Estado de FELIX ARBEY PRADA PUERTA, para que como consecuencia de ello se ordene a SANITAS EPS-S, a la Unidad Administrativa de Salud- UAESA, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y a la Alcaldía de Puerto Rondón, garanticen el traslado de PRADA PUERTA a la especialidad de Neurología y cirugía Maxilofacial en avión ambulancia medicalizado, junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante. Igualmente, solicitó, le garanticen todos los procedimientos POS y NO-POS, medicamentos, tratamientos terapéuticos, citas de control y demás servicios que sean ordenados por su médico tratante.

Como medida provisional solicitó ordenar a las entidades accionadas realizar el traslado del señor PRADA PUERTA, conforme lo dispuesto por los médicos tratantes, proporcionando los gastos de viáticos para él y su acompañante.

Anexó a su escrito: (i) historia clínica³ expedida por el Hospital del Sarare E.S.E. el 18 de abril de 2022, donde se indica: "*Paciente masculino de 31 años de edad quien ingresa en traslado medicalizado de Tame con dx de múltiples heridas por arma de fuego. Paciente en regulares condiciones generales, sin alteración del estado de conciencia, relata hechos, tiene múltiples heridas en espalda, piernas, brazo derecho, cara, derivan para concepto, en el momento estable sin soporte vasopresor. (...) por lo anterior especialista considera paciente en malas condiciones generales. Se continúa manejo instaurado, con ajuste de aporte hídrico. **Se continua a remisión a Neurocirugía y Cirugía Maxilofacial.** Pronóstico reservado según evolución clínica se tomarán conductas adicionales*"; (ii) Formato Estandarizado de Referencia de Pacientes⁴, que advierte la gestión realizada tanto por el Centro Hospitalario como por la EPS-S accionada para garantizar el traslado del señor PRADA PUERTA; documento de identidad⁵ del accionante y de la agente oficiosa⁶, y; Formato⁷ de Quejas y Reclamos de Asusalupa diligenciado el 19 de abril de 2022, mediante el cual piden el traslado del paciente.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 13 a 15

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 16 a 21

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 22

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 23

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 24

Familia de Saravena el 19 de abril de 2022⁸, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁹ y procedió a: admitir la acción contra la EPS-S SANITAS, la Unidad Especial de Salud – UAESA, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y la Alcaldía de Puerto Rondón; vincular al Hospital del Sarare E.S.E., decretar la medida provisional y, en consecuencia, ordenar a las entidades accionadas se garantice la remisión del señor PRADA PUERTA conforme las indicaciones médicas; correr traslado a las demandadas y vinculada para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, en el término de dos (2) días, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

- La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹⁰ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es el sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones del actor.

- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES¹¹ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

- La EPS-S SANITAS¹² indicó, que el 20 de abril de la presente anualidad se remitió al señor FELIX ARBEY PRADA PUERTA a la IPS Hospital Universitario de Santander de la ciudad de Bucaramanga donde fue ubicado en *-habitación bipersonal doble-* de complejidad alta, y se le está brindando las atenciones médico asistenciales por él requeridas.

Posteriormente allegó constancia¹³ donde expresa, que en comunicación telefónica con la agente oficiosa del señor FELIX ARBEY PRADA PUERTA pudo establecer que le fue aprobado el servicio de transporte y viáticos, además que el accionante se encuentra recibiendo la

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 1 y 2

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 2 a 3

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 2 a 28.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 14

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fl. 2

atención médica especializada, por lo que solicitó negar la presente acción toda vez que no se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, y la *atención integral* no procede porque implica prejuzgar y asumir la mala fe de la EPS-S sobre hechos que no han ocurrido.

De manera subsidiaria pidió, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios, y limitar la decisión a la patología objeto de la presente acción.

- El Hospital del Sarare E.S.E.¹⁴ indicó, que brindó la atención integral al señor FELIX ARBEY PRADA PUERTA del 18 al 20 de abril de 2022, cuando fue trasladado a la IPS Hospital Universitario de Santander de la ciudad de Bucaramanga en avión ambulancia medicalizado, por lo que solicitó ser desvincularlo de la presente acción y declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

Anexó a su escrito la historia clínica que reportó el accionante durante el tiempo de permanencia en el Centro Hospitalario del Sarare E.S.E.¹⁵, donde se anotó: *"A las 12 medio día se entrega paciente a la tripulación para traslado aéreo medicalizado para hospital universitario de Bucaramanga."*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁶

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia de mayo 3 de 2022, resolvió:

*"PRIMERO.- **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora ROSA EMILIA GALINDO DOMÍNGUEZ, quien actúa como agente oficioso en favor de FELIX ARBEY PRADA PUERTA contra SANITAS EPS.*

*SEGUNDO.-**PREVENIR** a SANITAS EPS, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron origen a al presente tutela, pues se debe recordar que las mismas tienen el objeto social la prestación del servicio de salud en su competencia, obedeciendo las garantías del Estado, que para el caso de estudio es evitar dilaciones injustificadas o situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida,*

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1 a 6

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 7 a 84

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12 Fls. 1 a 10

la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos que se requieran.

TERCERO.- Por el medio más expedito notifíquese esta providencia a todos los interesados (...)" (sic)

Para adoptar tales determinaciones, el Juez de primera instancia indicó que, previa comunicación con la señora ROSA EMILIANA GALINDO DOMÍNGUEZ al abonado telefónico 320-3867360, pudo establecer que efectivamente el señor FELIX ARBEY PRADA PUERTA fue trasladado a la UCI del Hospital Universitario de Santander, donde se está recuperando progresivamente, además fue garantizado el servicio de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.

Finalmente, determinó prevenir a la EPS-S para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron origen a la presente tutela.

IMPUGNACIÓN¹⁷

Inconforme con la decisión adoptada la EPS-S SANITAS la impugnó solicitando revocar el numeral segundo del fallo, toda vez que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor PRADA PUERTA, y aseguró que no ha tenido la intención de incumplir las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos adelantado actuaciones que pongan en riesgo los derechos del afiliado.

Finalmente solicitó, declarar improcedente la acción de tutela pues no ha existido vulneración alguna.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, de fecha 3 de mayo de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que en el término de ejecutoria la EPS-S SANITAS indicó oponerse a la decisión.

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 14 Fls. 1 a 5

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁸ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de" aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS.***¹⁹" (Resalta la Sala)

¹⁸Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁹ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente²⁰ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**"*²¹ (Resalta la Sala)

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)²² que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"***. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

²⁰ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²¹ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

²² Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²³.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²⁴, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. Decisión a adoptar

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora ROSA EMILIANA GALINDO interpuso acción de tutela a favor de FELIX ARBEY PRADA PUERTA y contra EPS-S SANITAS, la UAESA, la ADRES y la Alcaldía de Puerto Rondón para que se le garantice la remisión a la especialidad de Neurología y Cirugía Maxilofacial en avión ambulancia medicalizado, conforme lo ordenado por los médicos tratantes del Hospital del Sarare E.S.E., así como todos los servicios y tecnologías prescritas por el galeno, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) el señor FELIX

²³ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁴ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

ARBEY PRADA PUERTA tiene 31 años de edad²⁵; (ii) está afiliado a la EPS-S SANITAS en el régimen subsidiado; (iii) ingresó a la UCI del Hospital del Sarare E.S.E. debido a que sufrió múltiples heridas, siendo diagnosticado con *"Edema Cerebral; Fractura de Vértebra Torácica; Herida en la pared posterior del Tórax; Herida de otras partes de la pierna; Heridas de otras partes del Tórax; Heridas múltiples de hombro y del brazo; Traumatismo intracraneal, no especificado, y; Ruptura traumática de disco cervical intervertebral"*; (iv) el 18 de abril de la presente anualidad le fue ordenada remisión para las especialidades de Neurocirugía y Cirugía Maxilofacial en avión ambulancia medicalizada; (v) el 19 de abril presentó acción de tutela, a través de agente oficiosa, alegando que no se había materializado el traslado, y; (vi) el 20 de ese mismo mes y año fue remitido en avión medicalizado para la IPS Hospital Universitario de Santander, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, donde conforme a la constancia de la EPS-S se le ha prestado toda la atención requerida, garantizándole a él y a su acompañante los gastos para viáticos.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena declaró carencia actual de objeto por hecho superado y en su numeral segundo previno a la NUEVA EPS-S para que *"en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron origen a al presente tutela, pues se debe recordar que las mismas tienen el objeto social la prestación del servicio de salud en su competencia, obedeciendo las garantías del Estado, que para el caso de estudio es evitar dilaciones injustificadas o situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos que se requieran."*

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el numeral segundo del fallo y declarar su improcedencia toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor PRADA PUERTA, al contrario, ha realizado todas las gestiones necesarias para brindarle oportunamente los servicios médicos requeridos.

La razón está con el impugnante, ya que no es posible señalar en el presente caso falta de diligencia y efectividad de la EPS-S accionada cuando de brindar al actor los servicios requeridos en atención a su estado de salud se trata, pues ordenada la *«Remisión a Neurocirugía y Cirugía Maxilofacial en avión ambulancia medicalizado»* el 18 de abril de 2022, tal se hizo efectiva el 20 de ese mismo mes y año al medio día (*conforme Historias Clínicas allegadas por el Hospital del Sarare E.S.E., vistas en el ítem 9 del cuaderno del Juzgado*),

²⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 22, F.N. 29/Oct/1990

cuando fue remitido a la IPS Hospital Universitario de Santander ubicado en la ciudad de Bucaramanga en ambulancia terrestre medicalizada, es decir, en un plazo más que razonable.

Adicional a lo anterior, advierte la Sala, que SANITAS EPS-S allegó constancia que da cuenta de la comunicación telefónica, realizada el 20 de abril de 2022 con la agente oficiosa del señor FELIX ARBEY PRADA PUERTA, que le permitió establecer que se encuentra recibiendo la atención médica requerida, así como el suministro de los gastos de viáticos.

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración u omisiones por parte de la EPS-S, que diera lugar a advertirla o "*Prevenirla*", como lo hizo el Juez de primera instancia.

Conforme a lo expuesto, se revocará el numeral segundo del fallo proferido el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, que previno a la NUEVA EPS-S, y se confirmará en lo demás el fallo impugnado.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022 por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

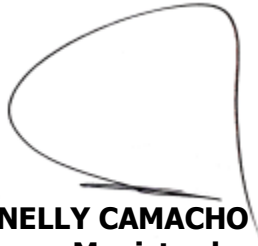
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión objeto de impugnación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

Acción de tutela - 2ª Instancia
Accionante: Rosa Emiliana Galindo Domínguez a
favor de Felix Arbey Prada Puerta
Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00181-01
Accionados: Sanitas EPS-S y Otros



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada